

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, garanticen ó el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Rectificación Censo electoral.

(Continuación.)

- 140 Jiménez Jurado José
- 141 Ruiz Ruiz Ignacio
- 142 Ruiz Ruiz Rafael
- 143 González Ruiz Juan
- 144 Sánchez Navarro Francisco
- 145 Quesada Ramírez Manuel
- 146 Moreno Casado Juan
- 147 Manuel López Cobos
- 148 Marín Torrico José
- 149 Domínguez Aguilera Francisco
- 150 Espino Velasco Miguel
- 151 Crespo Yuste Rafael
- 152 Solís García Antonio
- 153 Crespo Rubio Pedro
- 154 Montoro Padilla Antonio
- 155 Monserrat López Sebastián
- 156 Muñoz Santos Juan
- 157 Soto Hidalgo Patricio
- 158 Alba Sierra José
- 159 García Rodríguez Antonio
- 160 Cobos Graciano Eduardo
- 161 Pavón Medina Felipe
- 162 González Jiménez Manuel
- 163 Ortiz Puertas José
- 164 Jurado Platero Bartolomé
- 165 Cisneros Gálvez Francisco
- 166 Salido Jurado Pedro
- 167 García Lobato Antonio

- 168 Cubero Moreno Antonio
- 169 Mendoza Escribano Blas
- 170 Montoro Aguilera Francisco
- 171 Merlo Fernández Francisco
- 172 Guerrero Alarcón Joaquín
- 173 Martínez Rodríguez Antonio
- 174 Torres Almeda Juan
- 175 Padilla Vázquez Lorenzo
- 176 Guerrero Rodríguez Antonio
- 177 Ruiz Velasco Antonio
- 178 Miranda Nuño Manuel
- 179 Garabato López Francisco
- 180 Solís Quero Antonio
- 181 Gallego Arca Manuel
- 182 Pino Rubio Francisco
- 183 Mata García Juan
- 184 Sanmartín Hermenegildo
- 185 Rojas Torres Ricardo
- 186 Torres Conde Miguel
- 187 García Lobato Juan
- 188 Muñoz Toboso Manuel
- 189 Martínez Rodríguez José
- 190 Romero Ordóñez Juan
- 191 Cobos Cobos Francisco
- 192 Losilla Gómez Antonio
- 193 Poyato Ortiz Francisco
- 194 Hinojosa Ortiz Antonio
- 195 Alcobendas Aló Luis
- 196 Rubio León Nicolás
- 197 Castillo Luna Juan
- 198 Ariza Almanza Francisco
- 199 Losilla Gómez Antonio
- 200 Jiménez Fuentes Pedro
- 201 Caballero Moreno Pedro
- 202 Ruiz Ruiz Salvador
- 203 Torreras Gil Francisco
- 204 Juan Alarcón Alarcón
- 205 Fimia Román Fernando
- 206 Alarcón Alarcón Antonio
- 207 Alarcón Alarcón Antonio
- 208 Laredo Ortiz Antonio
- 209 López Fgea Andrés
- 210 García Gómez Tomás
- 211 Mora Ruiz Pedro
- 212 Jaimes León Francisco
- 213 González Trujillo Cayetano
- 214 Ruiz Ruiz Antonio
- 215 Moreno Alcántara José
- 216 Berná Martínez Vicente
- 217 Cano Surriba José
- 218 Tejero Pérez José

- 219 López Cobos Francisco
- 220 Cobos Gallegos Agustín
- 221 Chacón Gutiérrez Joaquín
- 222 Fernández Ropero Francisco
- 223 Soldado Bermúdez Antonio
- 224 Porras Olivares Francisco
- 225 Barranco Martínez Bernardo
- 226 López Rodríguez Antonio
- 227 Hernández Quero Francisco
- 228 Machuca Cuenca José
- 229 Rodas Pozo Teodoro
- 230 Mellado Rosa Antonio
- 231 Montero José Trinidad
- 232 Gómez Jurado Antonio
- 233 Ortiz Ocaña José
- 234 Campo García Manuel del
- 235 Encuentra Montes Joaquín
- 236 García Rodríguez José
- 237 Sousa Ruiz Francisco
- 238 Camacho González Fernando
- 239 Martínez Haba Manuel
- 240 Muñoz Adame Cecilio
- 241 León Álvarez José
- 242 Camachos Parejo Manuel
- 243 Coca Jiménez Miguel
- 244 Barazal Baena Antonio
- 245 González Pérez Ricardo
- 246 Ortigón Martín Faustino
- 247 Chacón León Gabriel
- 248 Raya Ruiz Antonio
- 249 Serrano Blanco José
- 250 Lozano Álvarez Francisco
- 251 Velasco Laguna Francisco
- 252 Santos Arroyo Rafael
- 253 Serrano Rodríguez Julián
- 254 Vázquez Hacar Angel
- 255 Varo Moriana Manuel
- 256 Montero Rodríguez Rafael
- 257 Trujillo García Antonio
- 258 Salmoral Manzanera Juan Antonio
- 259 Muñoz Rodríguez Manuel
- 260 García Terrín Telesforo
- 261 Suárez Varela Antonio
- 262 Fernández Serrano Francisco
- 263 Castro Burgo Francisco
- 264 Rosa Tapia Manuel de la
- 265 Chacón Cano Francisco
- 266 Ruiz del Portal José
- 267 Dios González Manuel
- 268 Castillo Villar Antonio
- 269 Valle López Manuel

- 270 Calleja Ortega Antonio
- 271 Morales Sánchez Antonio
- 272 Pérez de la Lastra Rafael
- 273 Molina Martínez Francisco
- 274 Gómez Caballero Antonio
- 275 Rojas Bermudo Francisco
- 276 Trujillo Núñez Pedro
- 277 Saco Sánchez Rafael
- 278 Pobeda Castroverde José
- 279 Liñán Martín Francisco
- 280 Ruiz del Castillo Antonio
- 281 Díaz Gómez Juan
- 282 Osuna Carmona Antonio
- 283 Rojas Bermudo Antonio
- 284 Martínez Ruiz Manuel
- 285 Lozano Alcántara Francisco
- 286 Rueda Mellado Cesáreo
- 287 Cabello Moreno Enrique,

se reclamaron sus propias inclusiones, justificando sus derechos mediante certificaciones de la Secretaría municipal referidas al padrón de vecinos de esta capital, en vista de los cuales documentos la Junta municipal informó favorablemente la inclusión de todos los solicitantes.

2.º Resultando que ante la misma Junta municipal, y por D. Joaquín Velasco Natera y José Cabrera Pozuelo,

se reclamaron también sus respectivas inclusiones, aduciendo certificados de la Secretaría municipal y del Registro civil y del parroquial, respectivamente, para acreditar la mayoría de edad electoral que en el padrón aparece con menos de los veinte y cinco años que en realidad cuentan, por todos los cuales documentos la Junta municipal informó favorablemente lo pretendido.

3.º Resultando que ante la misma reclamaron igualmente sus propias inclusiones

- 1 Luna Gómez Antonio
- 2 Colina Luzón Manuel
- 3 Herrero Rodríguez Juan
- 4 Algaba Bello Antonio
- 5 Triviño Bruno Manuel
- 6 Campanero Salcedo Alfonso
- 7 Sánchez Cabana Francisco Marcelo
- 8 Rosal Campos Antonio

- 9 Barneto Méndez Manuel
- 10 Navarro Morales Antonio
- 11 Cosano Reyes Juan
- 12 Muñoz Cabello Rafael
- 13 Recio Barrios Antonio
- 14 Reyes Acosta Juan de los
- 15 Castillejo Tejero Francisco
- 16 Expósito Cabello Francisco
- 17 Moreno y Olmo Manuel
- 18 López Pozo Joaquín
- 19 Eslaba Caballero Andrés
- 20 Castillejo Mercillo José
- 21 Serrano Casas Manuel
- 22 Prados Torres Francisco
- 23 Calero Bajo Antonio
- 24 Fernández Pérez José
- 25 Fernández Pérez Juan
- 26 Laguna Rodríguez Antonio
- 27 Fernández Fernández Francisco
- 28 Rodríguez Ortiz José
- 29 Trujillo León Antonio
- 30 Muñoz Pozo Joaquín
- 31 Olivares Molina Antonio
- 32 García Díaz José
- 33 Castro Iñarra Antonio
- 34 Entrena Hernández José y
- 35 García Díaz Francisco,

en apoyo de cuyas inclusiones se adjun-
ron certificados de los respectivos alcal-
des de barrio y Rectores de las corres-
pondientes parroquias, que fueron esti-
mados como suficientes por la Junta mu-
nicipal para emitir informe favorable res-
pecto a las antedichas inclusiones.

4.º Resultando que ante repetida Cor-
poración municipal y por

- 1 Campos Gutiérrez Rafael
- 2 Rodríguez García Manuel
- 3 Estévez Estepa Rafael
- 4 Moyano Rodríguez Francisco
- 5 González Martín Rafael
- 6 Tallón Morales Antonio
- 7 Salinas Marín Francisco
- 8 Carrasco Basco Fernando
- 9 García Quintero Antonio
- 10 Trujillo Cruz Rafael
- 11 Ramos Mesa José
- 12 Torres Carrasco Antonio
- 13 Espejo Montuño José
- 14 Mergarejo Lopera Antonio
- 15 Vázquez Sánchez Gregorio
- 16 Castro Cortés Antonio
- 17 Carrasco Basco Francisco
- 18 Jurado Cabello Vicente
- 19 García Gasauz Florentino
- 20 Pedraza Gómez Joaquín
- 21 Milla y Rudas Rafael
- 22 Granadilla Muñoz Tomás
- 23 Muñoz González Fermín
- 24 Alvarino Criado Rafael
- 25 Guerra Damián Narciso
- 26 Limones Riego Tomás
- 27 Pérez de Luque Rafael y
- 28 González Pérez Rafael

se reclamaron asimismo sus respectivas
inclusiones, acompañando en justificación
de sus derechos notas certificadas de los
señores Curas párrocos respectivos, ex-
cepto Moyano Rodríguez Francisco, y
con la circunstancia de que el Granadilla
Muñoz Tomás aparecía con menos de
veinticinco años de edad; en vista de los
cuales documentos la Junta municipal, es-
timándolos suficientes para la justifica-
ción de lo que se pretendía, informaba
favorablemente las inclusiones, con ex-
cepción de los dos antedichos.

5.º Resultando que ante la repetida
Junta municipal reclamaron a su vez sus
inclusiones

- 1 Villanueva González Fernando
- 2 Muñoz Reja Gallardo Manuel
- 3 García Redondo Daniel
- 4 Lara Criado Manuel
- 5 Prados Navas Juan
- 6 Villanueva González Carlos
- 7 Rodríguez Teruel Domingo
- 8 Ruso González Juan Joaquín y
- 9 Díaz Muñoz Manuel,

en justificación de cuyos derechos aduje-
ron certificados del alcalde de barrio,
que la Junta municipal conceptuó su-
ficientes para la prueba de lo pretendido,
en favor de lo cual se pronunciaba.

6.º Resultando que ante ella y por

- 1 Alvarez Palomares Francisco
- 2 Fuente Calero Teodoro de la
- 3 Velasco Navarro José
- 4 Aguilera León Francisco
- 5 Fuentes Pérez José de la
- 6 Sánchez Córdoba Francisco y
- 7 Millán Flores José,

se interesaron por igual modo sus res-
pectivas inclusiones, aduciendo en de-
mostración de sus derechos certificacio-
nes de guardas jurados, alcaldes de ba-
rrio de Cerro Muriano y de los distritos
de San Pedro y San Lorenzo de esta ca-
pital, respectivamente, y acompañándose
además por el Millán Flores José nueve
recibos talonarios de la contribución so-
bre edificios y solares que abona en esta
capital por la casa de que es dueño; en
vista de los cuales documentos la Junta
municipal informa desfavorablemente las
inclusiones, por no considerar bastantes
las pruebas en que se les apoya.

6.º Resultando que ante tan repetida
Junta municipal y por

- 1 D. Cristino Fayó Ponce
- 2 Alfonso Jurado Giró
- 3 Eduardo Quero Goldoni
- 4 Rafael Gutiérrez Aljama
- 5 Ramón Hermosilla Cobo
- 6 Luis Viana Riesgo
- 7 José Galtier Pley
- 8 Manuel Mantilla Mina
- 9 Pedro Valverde Alcalá
- 10 Gonzalo Fernández de Córdoba y
Doñamayor
- 11 Juan de la Escosura y Alaminos
- 12 Francisco Sotomayor y Navarro
- 13 Antonio Tadeo Delgado
- 14 Enrique del Pino de la Cruz
- 15 Francisco Javier Ariza y Gutié-
rrez
- 16 Práxedes Mateo Cruz Roldán
- 17 Ramón Medina Atienza
- 18 Victoriano Díaz López
- 19 José Navarro y Coca
- 20 Felipe Serrano Mejías
- 21 Fernando Baró y Moreno
- 22 José Ariza y Rodríguez
- 23 José de Toro Loreto
- 24 Manuel Serrano y Gálvez
- 25 Eugenio Ramos González y
- 26 Pablo Tello y Lobo,

se solicitaron sus respectivas inclusiones,
presentando al objeto certificados de las
tomas de posesión de sus respectivos car-
gos como oficiales del Ejército y emplea-
dos públicos que son; en virtud de cuyas
certificaciones la Junta municipal informa
favorablemente las inclusiones reclama-
das, con excepción de las de don Idefonso
Jurado Giró, don Enrique del Pino de
la Cruz y don Francisco Javier Ariza y
Gutiérrez, por no cumplir los dos años
de residencia hasta Septiembre y Octu-
bre próximos venideros, exceptuando
también el don José de Toro Loreto, Ca-
pitán de la Escolta Real, por resultar que
no se ha incorporado a esta Zona hasta
1908.

8.º Resultando que ante la misma Cor-
poración municipal y mediante análogos
documentos

- 1 D. Luis Pareja y Romero
- 2 Blas de Olla Hermoso
- 3 José Cedeño y Vázquez
- 4 Enrique Pancorbo y Muro
- 5 Manuel Bellengero y Yela
- 6 Francisco Janes Cabestany y Mon-
talvo
- 7 Tiburcio Muñoz del Ojo
- 8 Manuel Cano Ortega y
- 9 José Rodríguez Sánchez,

se reclamaron sus propias inclusiones,
pretendiendo acreditar sus condiciones
para el derecho electoral con análogos
pruebas documentales que sus anteriores
compañeros, y que por la Junta municipal
se estimaron ineficaces por resultar acre-
ditado que no han transcurrido todavía
dos años desde la toma de posesión de los
respectivos cargos.

9.º Resultando que ante la misma Cor-
poración municipal, y por Abellán Na-
varro Baltasar y otros setenta y un indi-
viduos domiciliados en el barrio de Nues-

tra Señora de los Angeles, se reclamaron
sus propias inclusiones, presentando en
apoyo de su derecho certificación expe-
dida por los señores Cura ecónomo y Al-
calde pedáneo de Alcolea, en vista de cu-
yos documentos la Junta municipal acor-
dó informar favorablemente lo preten-
dido.

10. Resultando que ante repetida Jun-
ta, y por don Manuel Enriquez Barrios,
se solicitó la inclusión de los cinco indi-
viduos que constan en el escrito de re-
clamación, acompañando al intento cer-
tificado de los señores Cura ecónomo de
la parroquia de San Miguel y alcalde de
barrio del distrito; en vista de cuyos do-
cumentos, y considerándolos suficientes;
referida Junta municipal acordó infor-
mar favorablemente las inclusiones soli-
citadas.

11. Resultando que ante ella, y por
referido señor Enriquez, se solicitó tam-
bién la inclusión de otros ocho electores,
acompañando certificaciones de la Secre-
taría del Ayuntamiento referentes al pa-
drón municipal; en vista de las cuales la
repetida Junta informó favorablemente
dichas inclusiones, con excepción de

- 1 Barbudo Bejarano Luis
- 2 Viguera Espejo Enrique
- 3 Hernández Rincón Juan y
- 4 Guerra Damián Narciso,

los dos primeros por estar ya inscritos en
el Censo, y los dos últimos por hallarse
comprendidos entre los reclamantes a su
instancia.

12. Resultando que ante la misma
Junta municipal, y por don José Ortiz
Llamas, se reclamaron las inclusiones de
los ciento doce electores que se citan en
las seis relaciones que se acompañan al
escrito solicitud, presentando en apoyo
de lo pretendido las correspondientes
certificaciones de los señores Rector de
la parroquia de San Lorenzo y Alcaldes
de barrio de los distritos de San Andrés
y San Lorenzo; en virtud de las cuales
pruebas se acordó por la Junta municipal
informar favorablemente las dichas inclu-
siones.

13. Resultando que ante la misma Cor-
poración, y por el señor primer Jefe de
la Zona de Reclutamiento y Reserva, se
presentó una reclamación justificada con
un certificado del tiempo que por mucho
más de dos años lleva de establecida di-
cha zona en esta capital, y encaminada a
la inclusión de los Jefes y Oficiales de la
misma

- 1 D. José Amador Reinala
- 2 José Jiménez Herrera
- 3 Antonio Gálvez Hernández
- 4 Juan Guzmán Ajenjo
- 5 Guillermo de Luque Pérez
- 6 Juan Sarasá Campos
- 7 Luis López Torrealba
- 8 Antonio López Sánchez
- 9 Alfredo Garrido Bodelón
- 10 Salvador Sagrado Pons
- 11 Ricardo Muro Jaaristy,

respecto a las cuales la Junta municipal
acordó informar favorablemente la inclu-
sión de los cinco primeros y negativa-
mente la de los restantes, por aparecer
ya inscritos en las listas vigentes como de-
finitivas del año anterior, aunque debería
rectificarse el apellido materno de don
Ricardo Muro Jaaristy sustituyendo por
este el de Joanicetty, con que aparece en
dichas listas.

14. Resultando que ante la misma Jun-
ta, y por el Jefe de la Comandancia de la
Guardia civil de esta capital, se presen-
taron dos reclamaciones para la inclusión
del Jefe y oficiales de dicho cuerpo

- 1 D. Miguel Pinzón Carcedo
- 2 Pedro Nogueira Pavia
- 3 José Hidalgo y Gutiérrez de Ca-
viades y

4 Evaristo Peñalver Romo,
justificadas por medio de certificación
acreditativa del tiempo de la instalación
de dicha Comandancia en esta capital,
respecto a la cual reclamación informó la
Junta municipal que procede la inclusión

del primero pero no las del tercero y
cuarto por no llevar dos años de residen-
cia, y exponiéndose respecto al don Pe-
dro Nogueira que sólo corresponde la re-
ctificación de sus apellidos por aparecer
equivocados en las listas vigentes de la
sección tercera del distrito cuarto.

15. Resultando que ante la misma
Corporación y por don Rafael González
de Requena se reclamaron las inclusiones
de los veinte individuos que figuran en
la relación unida a la solicitud, con la
que se acompañaron los siguientes docu-
mentos:

Certificado del dueño de la casa co-
mercial «Ripoll» acreditando que el pri-
mero de los incluibles lleva más de tres
años dependiendo en dicha casa.

Diez y seis certificados del padrón ve-
cinal correspondientes a los inscritos en
la relación con los números 2 al 13, 15,
16, 17 y 20 inclusivos.

Copia autorizada de la licencia absolu-
ta con cédula personal y certificado del
Alcalde de barrio referentes al núm. 14.

Licencia absoluta y certificado del Al-
calde de barrio referente al núm. 18; y

Pase a la situación de reserva y análo-
go certificado correspondiente al núme-
ro 19,

ante los cuales documentos la supradicha
Junta municipal informó en sentido favo-
rable a las inclusiones solicitadas con ex-
cepción de

Antonio Santos Jiménez
Manuel Aguilera Muela
Felipe de Santa Paula Expósito
José Páez Montilla,

por estimar que los documentos presen-
tados no justifican suficientemente las con-
diciones legales necesarias para la inclu-
sión.

16. Resultando que por don Leopoldo
Lara Casas, en nombre y por mandato
verbal de don Antonio Lara Casas, se soli-
citó la exclusión de éste en el Censo elec-
toral por haberse ausentado definitiva-
mente de esta capital; así como por don
Rafael Rivera se reclamó, a su vez, la ex-
clusión de Zayas Vázquez Miguel por ha-
ber fallecido, según certificado que pre-
sentó del Registro civil del distrito del
Salvador de la ciudad de Sevilla; de igual
manera que por don Eduardo Cadenas se
solicitó su exclusión por ser en la actua-
lidad vecino de la villa de Guadalcázar,
según certificado que acompañó; deter-
minando los dichos documentos el infor-
me favorable de la Junta municipal res-
pecto a las dichas exclusiones.

17. Resultando que ante aquella y
por

D. Luis León Romero
» José López Pérez
» José López Rodríguez
» Rafael Sánchez León y
» Ezequiel Serrano Casana,

se reclamó contra las exclusiones de los
mismos en las listas de la sección 4.ª del
distrito 3.º, formadas por la Jefatura pro-
vincial de Estadística, en consideración a
que los antedichos electores figuraban a
la vez en otras secciones de los distritos
1.º, 5.º y 6.º, contra las cuales exclusiones
se pronunciaban los reclamantes por ser la
casa número 9 de la calle María Cristina,
de esta capital, la en que tienen su domi-
cilio, sin que por tanto correspondiera
excluirlos de la dicha sección, sino de las
otras donde apareciesen duplicados; en
cuyo sentido se informó por la Junta mu-
nicipal por entender que la declaración
de los interesados respecto al extremo de
su residencia hace fé y no necesita de
otra justificación; y contra el cual infor-
me se suscitó discusión entre los señores
vocales de esta Junta provincial, exponién-
dose por el señor Cabronero que a su
juicio no podía mantenerse tal doctrina,
puesto que, cuando algún individuo tiene
domicilios diferentes y simultáneos, ha-
bía que aceptarse y tener por valedero
aquel donde viven las demás personas de
la familia del mismo individuo y no el ta-

ller, fábrica ó establecimiento donde éste preste sus servicios, por ser la residencia en ellos puramente accidental y exponerse entonces á la duplicidad del empadronamiento, del alistamiento electoral y del doble ejercicio del derecho de sufragio, como ya ha acontecido con los mismos reclamantes; á favor de cuya petición se pronunció el vocal señor Martínez Beltrán, por entender que expresada la voluntad de los interesados, en lo que á su domicilio se refiere, y no pretendiéndose por los reclamantes el mantenimiento de sus dobles inscripciones electorales que, antes por el contrario, querían corregir, no parece justo violentarlos en su potestativa facultad de domiciliarse donde á bien tuvieran; mucho menos cuando los que tal pretendían residen efectivamente en la casa taller, número 9 de la calle María Cristina, y ningún perjuicio, por lo tanto, podría seguirse, ni ninguna falsedad cometerse al mantenerlos en la sección 4.ª del distrito 3.º, eliminándolos de las otras donde resulten duplicados; con lo que, y declarado por la Presidencia de esta Junta provincial suficientemente discutido el asunto, se procedió á votar, con el siguiente resultado:

Señores que votaron á favor de lo propuesto por el señor Cabronero: Tomás, Ariza, Cabronero, Cobo, Ortiz, Muñoz, señor Presidente.

Señores que votaron á favor de la propuesta del señor Martínez Beltrán: Contreras, Barrios, Martínez Beltrán.

Quedando por consiguiente aprobado por siete votos contra tres, que los reclamantes á que se contrae este resultando sean excluidos de la sección 4.ª del distrito 3.º y mantenidos solamente en las de los distritos donde aparezcan duplicados.

18. Resultando que ante repetida Junta municipal y por los electores que figuran en las relaciones que bajo la carpeta de rectificación de errores materiales se han remitido á esta Junta provincial, se reclamaron las correspondientes á los cometidos en los nombres, apellidos y otras circunstancias de los solicitantes, según y como se acreditan con las certificaciones unidas á las solicitudes informadas en su vista y favorablemente por la dicha Junta municipal.

19. Resultando, por último, que ante ella se presentaron y por ella se han remitido á esta Junta provincial diversas reclamaciones para el cambio de electores á secciones distintas de las en que figuran por razón de las variaciones de sus domicilios, las cuales reclamaciones se remiten sin informar por la Junta municipal, en atención á que dichas rectificaciones son privativas de la Sección provincial de Estadística;

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la vigente ley Electoral, en los que se fijan las condiciones para el derecho y las de suspensión ó incapacidad para ejercerlo ó adquirirlo;

Visto el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo anterior, ordenando que las Juntas municipales, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas;

Vista la circular de la Junta Central de 23 de Junio último, por la que se interpreta el sentido del mandato anterior, declarando que el padrón municipal no es la base del Censo sino uno de los medios de poder acreditar el derecho al voto;

Vista la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico de 19 de Mayo anterior, en la que se dictan instrucciones á los Jefes provinciales de Estadística para el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Real decreto de 17 del mismo mes, exponiéndoles al mismo tiempo que las condiciones para el derecho electoral habrán de referirse al 1.º de Octubre próximo venidero;

Vistos los capítulos II y III de la vigente ley Municipal y el II del Reglamento provisional para el cumplimiento

de la de 20 de Agosto de 1870, declarado en vigor por la Real orden de 6 de Mayo de 1871 y restablecido por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en los que se determinan las condiciones de la vecindad y el procedimiento para acreditarla ó perderla;

Visto el art. 40 del Código civil, en relación con los 24, 27 y 28 del Real decreto de 6 de Julio de 1890, por el que se aprobaron las instrucciones para la formación del Censo de población y modo de acreditar la residencia de los militares en activo servicio;

Vista la Instrucción de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 16 de Septiembre de 1907, aprobada por Real orden de la misma fecha y dictando reglas para la formación del Censo electoral, entre cuyas disposiciones se hallan las de los apartados 9.º y 13 del art. 8.º para que, en la inscripción de los individuos que se inscriban en hospitales, casas de salud, casas de huéspedes, etcétera, se tenga cuidado de que en el dato de la *residencia legal* y á continuación de la palabra *Ayuntamiento*, se consignen la calle y el número de la casa donde aquellos residan, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radique el establecimiento donde se halla al tiempo de la inscripción, con objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción;

Considerando que las rectificaciones referidas al padrón vecinal, son estimables en derecho electoral como prueba documental solemne y directa de las condiciones de edad, vecindad y residencia en cuanto favorezca la declaración del dicho derecho, siempre que por otro documento más fehaciente no se les desvirtúe; en cuyo primer caso se encuentran los reclamantes de inclusión ante la Junta municipal de Córdoba que, con antedichas certificaciones han acreditado la realidad de sus condiciones para referido derecho, y en cuyo segundo caso se encuentran los señores Velasco y Cabrera puesto que con los certificados de sus nacimientos desvirtuaron la menor edad con que se les inscribió en el dicho padrón, motivando todo ello los informes favorables de la Junta municipal;

Considerando que las notorias deficiencias del dicho padrón y hasta la omisión á veces de sus rectificaciones anuales que por algunos Ayuntamientos de esta provincia se ha confesado, y que también se revela en la falta de cumplimiento por todos ellos del artículo 23 de la ley Municipal al no remitir á la Diputación provincial el resumen á que ésta se contrae, dichas deficiencias é informalidades han inducido á la declaración por la Junta Central de que el padrón de vecinos no es la base del Censo electoral sino uno de los medios de acreditar el derecho del voto; que por tanto puede justificarse por otras pruebas, entre las que indudable y complementariamente cabría utilizar las pertinentes de la sección 5.ª del título 2.º, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil á la que implícitamente se refiere la Junta Central en su antedicha circular de 23 de Junio último, al citarse en la misma las informaciones *ad perpetuum* que en los artículos 2.002 á 2.011 de precitada ley se establecen; de donde se deduce que las certificaciones expedidas por funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, como las que los rectores de las parroquias y de los alcaldes de barrio han expedido y por algunos de los reclamantes de inclusión en el Censo de esta capital se han aportado, tales documentos ostentan el carácter de públicos que les atribuye el apartado 2.º del artículo 596 de repetida ley de Enjuiciamiento civil y pueden ser libremente apreciados por la Junta provincial, como tribunal competente en uso de las facultades que el derecho común les reconoce;

Considerando que las simples declaraciones individuales de guardas, capataces ó hacendados de campo no pueden estimarse como prueba suficiente para las condiciones esenciales del derecho electoral, por no servir, á lo sumo, sino para dar fé de la existencia y tiempo de servicio de los individuos sobre quienes se declara, pero no de su edad ni de su vecindad y residencia fija en el término municipal, que por tanto no puede estimarse como acreditada para los comprendidos con tal documentación en el resultando;

Considerando respecto á las reclamaciones contenidas en ese mismo resultando que cuando las pruebas son complejas es facultad privativa de los Tribunales, el apreciarlas por los resultados que el conjunto ofrece, sin que sea permitido descomponerlo al propósito de alegar insuficiencias en relación al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de esos elementos, descomponiendo la coesión y fuerza que naturalmente se prestan, salvo que por documentos ó hechos auténticos se demuestren la equivocación evidente del juzgador; en virtud de cuya regla de sana crítica es lícito aquilatar el valor probativo de los documentos aducidos con las declaraciones de los guardas jurados y demás individuos á que en las aludidas reclamaciones de inclusión se hace referencia por igual modo que á las interesadas á favor de licenciados del Ejército por don Rafael González de Requena;

Considerando que en los funcionarios públicos con residencia obligatoria de oficio, se presupone la vecindad desde la toma de posesión del cargo y solo se necesita acreditar la edad y los dos años de residencia anticipada, como se acreditan en las certificaciones presentadas ante la Junta municipal por alguno de los reclamantes de inclusión bajo tal concepto, imponiéndose por el contrario la denegación del derecho á quienes no justifiquen esa última condición de residencia anticipada;

Considerando que la continua movilidad de los Jefes y oficiales del Ejército haría ilusorio el derecho electoral que por la ley no se les niega, si hubiera de exigírseles la residencia continuada con dos años de antelación en un término municipal, por lo que y en vista del silencio que por dicha ley se guarda respecto á la forma de acreditarse dicha condición y la de vecindad por tales individuos, hay que habilitar supletoriamente las disposiciones del Real decreto Instrucción de 6 de Julio de 1890, dictada para la formación del Censo de población, y referir por tanto la residencia *no á la del Jefe ó oficial, sino á la de plano mayor ó Centro militar* donde prestan sus servicios, computando á los fines electorales los años que dichas entidades corporativas lleven de instalación en el término municipal y exigiendo solo á los interesados la justificación de ser mayores de veinticinco años, si no se acreditasen en otra forma ó no se dedujesen de la categoría ó grado que tengan en el Ejército, como se acredita y deduce en las certificaciones de los respectivos Jefes que se unen á las reclamaciones colectivas hechas por éstos ante la Junta municipal de Córdoba;

Considerando que la renuncia explícita de la vecindad como confesión de parte y la justificación del traslado de aquélla á otro término municipal implican la renuncia del derecho electoral que en él se tenga declarado é impone la anulación del inscripto en la parte respectiva del Censo al verificarse su rectificación como por tanto proceden las exclusiones reclamadas por tal causa ante la Junta municipal, y como por otro concepto y con mucho mayor motivo procede la del fallecido en Sevilla según la certificación presentada por el reclamante don Rafael Rivera;

Considerando conforme al criterio de

la mayoría de esta Junta municipal, que para la fijación del *domicilio legal* de los individuos á que se contrae el 17 resultando, como residentes habituales en dos puntos distintos de este mismo término municipal, no debe reconocérseles, para los fines de sus inscripciones electorales, el que arbitrariamente designen, sino el que con arreglo á la ley Municipal se les señala; esto es, aquel donde residan y consten empadronados con los demás individuos de su familia, y no el que accidentalmente y por sólo las horas de trabajo tengan en el taller, fábrica ó establecimiento donde laboren, puesto que de lo contrario sería imposible fijar en el Censo y listas electorales su verdadero domicilio y se reincidiría bien fácilmente en la doble inscripción en que por la dicha antigüedad ya se ha incurrido dando margen á la comisión del delito de doble emisión del voto en unas mismas elecciones, al que la Junta provincial no debe contribuir, ni mucho menos amparar, y contra el que procede caucionarse anulando las inscripciones de los electores de referencia en la sección 4.ª del distrito 3.º, como se propone por la Jefatura provincial de Estadística, manteniendo únicamente las respectivas á las otras secciones de los distritos 1.º, 5.º y 6.º, donde aparecen por duplicado los mismos electores, toda vez que en esas distintas radican los domicilios legales de todos ellos con los de los demás individuos de sus respectivas familias;

Considerando que los errores materiales que se descubran y documentalmente se acrediten en las listas electorales, deben subsanarse para no perjudicar ó entorpecer el ejercicio del derecho á votar que según el artículo 42 de la vigente ley Electoral, se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de aquellas listas;

Considerando que las rectificaciones por cambios de domicilio corresponden al Instituto Geográfico y Estadístico y á sus Secciones provinciales por lo tanto, con apelación ante la Junta Central del Censo, según y como se declara en la Real orden de 26 de Mayo de 1908; sin que por lo tanto corresponda á las Juntas provinciales otra cosa que trasladar al señor Jefe provincial de Estadística las reclamaciones que versen sobre tales cambios;

La Junta provincial acordó, por unanimidad:

1.º Incluir á los 207 reclamantes que constan en el primer resultando, por resultar justificadas documental y directamente las condiciones necesarias para ser electores.

2.º Incluir también á Velasco Natera Joaquín y Cabrera Pozuelo José, por haber justificado en la misma forma documental directa que son mayores de veinticinco años y vecinos y residentes con dos de antelación en esta capital.

3.º Incluir igualmente á los 35 reclamantes que figuran en el tercer resultando, por resultar probada documental é indirectamente justificada con las certificaciones de los señores Curas párrocos y Alcaldes de barrio que reúnen las condiciones necesarias para el derecho electoral.

4.º Incluir por igual modo á 26 de los 28 reclamantes que se mencionan en el cuarto resultando, por estimar suficiente prueba de sus derechos los certificados de los padrones parroquiales que supletoriamente han aducido en defecto de los del padrón vecinal, exceptuando de dichos 28 reclamantes á

Moyano Rodríguez Francisco, del que nada se certifica, y á

Granadilla Muñoz Tomás, que aun no ha cumplido ni cumplirá antes de 1.º de Octubre próximo los veinticinco años de edad.

5.º Incluir igualmente á los 13 reclamantes del 5.º resultando, por conside-

rar suficientes las certificaciones de los Alcaldes de barrio que, bajo la responsabilidad penal que pueda alcanzarles según la vigente ley Electoral, responden del conocimiento y afirman que los incluíbles reúnen las condiciones requeridas para el derecho.

6.º Incluir también a los siete comprendidos en el 6.º resultando, por análogos fundamentos que los anteriores, puesto que a las mismas pruebas sirven además las declaraciones certificadas de los guardas jurados y encargados de las fincas rurales donde aquellos sirven, sustituidas para el don José Millán García con los recibos talonarios de los dos últimos años de contribución que satisface en esta capital.

7.º Incluir también a los empleados públicos que constan en el correspondiente 7.º resultando, sin exceptuar a D. Ildefonso Jurado Giró ni a

Francisco Javier Ariza Gutiérrez, puesto que cumplen antes de 1.º de Octubre los dos años de residencia que los demás tienen ya cumplidos como empleados públicos que son, y sin exceptuar tampoco a

D. José de Toro Loreto, porque, como Oficial del Ejército, ha justificado documentalmente su incorporación a la Zona de Reclutamiento, que lleva más de dos años de estar instalado en esta capital; sin incluir en cambio a don Enrique del Pino de la Cruz, porque hasta 7 de Octubre próximo no se completarán los dos años de duración en el desempeño del cargo que ocupa en la Inspección de Hacienda de esta provincia.

8.º No incluir a los nueve empleados públicos que figuran en el 8.º resultando por estar documentalmente justificado que aún no han transcurrido los dos años de la toma de posesión de sus cargos y carecer, por tanto, de esa indispensable condición.

9.º Incluir a

Navarro Baltasar Abellan y a los otros reclamantes que se inscriben en el 9.º resultando, por resultar probado con las certificaciones del Alcalde pedáneo de Alcolea y rector de la respectiva parroquia que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

10. Que se incluyan también a todos los reclamados al objeto por don Manuel Enriquez Barrios y constan en el 10.º resultando, por reunir las condiciones legales para el derecho, según las certificaciones de los señores Curas párrocos y Alcaldes de barrio correspondientes que lo justificaban.

11. Que de la misma manera se incluyan a cuatro solamente de los ocho reclamados por el señor Enríquez é inscritos en el 11.º resultando, por reunir las mismas condiciones que los precedentes, según certificaciones referidas al padrón municipal que se presentaron y resultar improcedentes las inclusiones de los otros cuatro por las razones expuestas en aquel y en el informe de la Junta municipal.

12. Que se incluyan, por igual modo, a los 112 nuevos electores que reclama el señor Ortiz Llamas y constan en las seis relaciones unidas a su solicitud, por hallarse en el mismo caso que los anteriores, según certificaciones de los Alcaldes de barrio y Rectores de las respectivas parroquias, que adujeron.

13. Que se incluyan también a los cinco primeros Jefe y oficiales del Ejército que figuran en el 13.º resultando, por haber justificado su incorporación a los cuerpos y centros militares instalados en esta capital con más de dos años de antelación; y no incluir a los seis restantes por aparecer ya inscritos en el censo de esta población, si bien deberá hacerse la rectificación del error con que aparece inscrito el último de los reclamados, según y como en el lugar oportuno habrá de indicarse.

14. Que se incluyan al Jefe y oficiales de la Guardia civil que se anotan en el 14.º resultando, por los mismos fundamentos de derecho que los anteriores, pero con la excepción de don Pedro Nogueira Pavía por resultar ya inscrito en las listas del año anterior, respecto al cual solo corresponde la rectificación del error que después se expresará.

15. Que se incluyan los veinte individuos a que se contrae la reclamación de don Rafael González de Requena por estimar suficientes las pruebas documentales indicadas de las condiciones necesarias para el derecho, por analogía en unos documentos é identidad en los otros a los estimados como suficientes en los doce acuerdos adoptados con anterioridad.

16. Que se excluyan a Lara Casas Antonio y Zayas Vázquez Miguel, por resultar justificada documentalmente la renuncia y pérdida de vecindad del primero y el fallecimiento del segundo.

17 Y por mayoría de siete votos contra tres: que se excluyan de la lista correspondiente a la sección 4.ª del distrito 3.º a

D. Luis León Romero

» José López Pérez

» José López Rodríguez

» Rafael Sánchez León y

» Ezequiel Serrano Casana,

por estar inscritos en otras secciones de los distritos 1.º, 5.º y 6.º, donde radican sus domicilios legales y en donde habrá de mantenerseles como tales electores.

18. Por unanimidad como los restantes: que se rectifique el error de Joanicty, con que aparece inscrito don Ricardo Muro, sustituyéndolo con el de Joanicty, que es el suyo propio.

19. Que se rectifiquen igualmente los errores de los apellidos con que aparece inscrito en las listas del año anterior don Pedro Nogueira Pavía.

20. Que se rectifiquen igualmente los demás errores justificados que constan en la relación favorablemente informada que se ha remitido por la Junta municipal.

21. Que se remitan para sus debidos efectos, al señor Jefe provincial de Estadística, las reclamaciones sobre cambios de domicilio que, bajo carpeta especial, se han enviado por aquella Junta a esta provincial.

22. Que se exponga a la Jefatura provincial de Estadística, que si al ordenar é inscribir los nuevos electores, cuyas inclusiones se han acordado, resultasen algunas duplicidades por la diversidad de reclamaciones entabladas, tenga por nulas como improcedentes las que secundariamente se hayan concedido.

23. Que se proceda en todo lo demás conforme a lo anteriormente resuelto en los expedientes despachados.

DOÑA MENCIA

Visto el expediente de reclamaciones electorales respectivo al Municipio de Doña Mencía y año actual;

Resultando que ante la Junta municipal, y por Antonio Gómez Campos, se solicitó su propia inclusión, exhibiendo al objeto sus cédulas personales, por las que se acreditó las condiciones necesarias para la inscripción; en vista de cuyos documentos la referida Junta municipal informaba favorablemente la inclusión;

Vistas las disposiciones legales pertinentes;

Considerando que una vez justificado el derecho procede su declaración;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya en la lista electoral correspondiente a la sección segunda del distrito segundo del Municipio de Doña Mencía a

Antonio Gómez Campos,

por haber probado documentalmente las condiciones necesarias para el derecho electoral; y

2.º Que se proceda en lo demás conforme a lo acordado sobre los expedientes anteriores.

DOS TORRES

Examinado el expediente de verificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Dos Torres y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal respectiva, y por el vecino don Fernando Blanco Vioque, se solicitaron las inclusiones de

Alcudia Blanco José María

Hoyo Galán Angel

Hoyo Pedrajas Basilio

Medrán González Antonio

Muñoz Moreno Angel

Vioque Fernández Ambrosio

Romero Lunar Antonio

Ruiz Galán Rafael

Caballero Peralbo Francisco

Gutiérrez Galán Angel

Somero Vioque Florencio

Villegas Alcudia Jorge

Fernández Bejarano Juan

Jiménez Valle Antonio,

en apoyo de cuyas inclusiones acompañó un certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que motivó el acuerdo favorable de la expresada Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por don José Molina Alaez se reclamó la exclusión del elector

Molina Fernández José María,

que figura en la lista de inclusiones correspondiente a la sección 1.ª del distrito 1.º, acompañando una certificación del Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectivos los débitos al mismo, en la que dicho señor manifiesta que se halla instruyendo expediente contra el Molina Fernández José María como deudor a los fondos municipales; en vista de cuyos documentos la Junta municipal informa favorablemente la exclusión solicitada;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Vista además la Real orden de 19 de Junio de 1909;

Considerando conforme a lo repetidamente expuesto, que las certificaciones del padrón vecinal son bastantes, mientras no se les desvirtúen con documentos más fehacientes, para la declaración del derecho electoral; en cuyo caso se encuentran los reclamados de inclusión por don Fernando Blanco Vioque.

Considerando que la certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Dos Torres, aunque justifica las diligencias de apremio que en 29 de Marzo último se estaban siguiendo contra don Juan José Molina Fernández por deudor a fondos municipales, en concepto de responsable directo como rematante del impuesto de consumos en 1907, 1908 y 1909, dicha certificación, sin embargo, adolece del grave defecto de no justificar el carácter de firmeza de la resolución administrativa que ha motivado el mandamiento de apremio, puesto que por aquella no se acredita si ha sido ó no motivo de algún recurso, haciendo por consiguiente dudar del carácter definitivo que imprescindiblemente ha de tener para producir los efectos de incapacidad a que se refiere el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, según y como se prescribe por la Real orden de 19 de Junio próximo anterior;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir a todos los reclamados al efecto por don Fernando Blanco Vioque en consideración a resultar justificadas en forma documental suficiente las condiciones necesarias para ser elector.

2.º No excluir a

Juan José Molina Fernández, por no haberse acreditado en forma documental fehaciente el carácter de firme como definitiva que necesariamente han de tener las resoluciones administrativas ó contenciosas que declaren la responsabilidad directa ó subsidiaria de los deudores a fondos públicos; y

3.º que se proceda en lo demás, conforme a lo que, con carácter general, se tiene ya acordado.

ENCINAS REALES

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral correspondiente al Municipio de Encinas Reales y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones ante la Junta municipal respectiva y por

D. José Ruiz Moyano Mora, se solicitó su propia inclusión, acompañando la certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que motivó el informe favorable de referida Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por

D. José Gutiérrez y Villascaras,

se reclamó su propia inclusión, justificándola con otra certificación del mismo funcionario, mediante la que se acreditó que el reclamante lleva más de dos años de residencia en dicho término municipal, en vista de lo cual la Junta municipal acordó informar en sentido favorable la inclusión pretendida;

Resultando que ante expresada Junta y por

D. Juan Barea Campos

se solicitó también su propia inclusión, con aducción de idéntico documento, en el que se fundó la repetida Junta municipal para emitir también su informe favorable;

Resultando que ante supradicha Junta y por

D. Francisco Serrano Pineda

se hace idéntica reclamación, acompañando igual documento justificativo que dió origen al informe favorable de repetidísima Junta municipal;

Resultando que con los documentos anteriores se remiten por la Junta municipal dos relaciones de las reclamaciones verbales para rectificación de errores materiales que se hicieron ante la misma y que fueron informadas favorablemente por ella respondiendo de la exactitud de aquellos;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias ya repetidamente precisadas;

Considerando, en cuanto a las inclusiones, que una vez probadas documental y suficientemente las condiciones del derecho electoral, procede su declaración;

Considerando, respecto a los errores materiales, que una vez probada en forma legal su existencia, se deben rectificar;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan en las listas electorales correspondientes a

D. José Ruiz Moyano Mora

José Gutiérrez y Villascaras

Juan Barea Campos y

Francisco Serrano Pineda,

por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para ello.

2.º Que se rectifiquen los errores materiales que se expresan en las dos relaciones remitidas por la Junta municipal, en la forma que por esta se indica; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme a lo acordado sobre los expedientes anteriores.

(Continuará.)

Imp. La Opinión.—García Lovera, 19